

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 21 de febrero de 2022; al Despacho de la señora Juez, proceso ejecutivo de mínima cuantía, dentro del término de requerimiento para desistimiento tácito, la parte activa solicita emplazamiento de la parte pasiva. Sírvase proveer.

444

**ALVARO FABIAN MARIN CHIGUASUQUE
SECRETARIO.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ
Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Telefax 8568194

Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO : 257364089001202100074-00
PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ÁLVARO ROA
DEMANDADO: LUIS ÁNGEL PABÓN ARRIETA

I. OBJETO A DECIDIR

En esta oportunidad se estudia la viabilidad de dar aplicación del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, por hallarse reunidos los requisitos de la norma citada, en razón a que, dentro del término de requerimiento efectuado en auto anterior, la parte actora no cumplió la orden judicial de notificar al demandado.

II. ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

Mediante providencia del 18 de junio de 2021, este despacho libró mandamiento de pago acorde con lo solicitado a favor del demandante ÁLVARO ROA y en contra de LUIS ÁNGEL PABÓN ARRIETA, con el objeto de exigir por vía judicial el pago de la obligación contenida en letra de cambio.

En auto del 10 de diciembre de 2021, se requirió a la parte activa para que procediera a realizar la notificación del ejecutado LUIS ÁNGEL PABÓN ARRIETA, de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P, en el término de 30 días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Para el día 2 de febrero del corriente año, el ejecutante a través del apoderado solicita que se emplace al demandado, bajo el argumento de desconocer otra dirección para que se surta la notificación.

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 1° del artículo 317 del C. G. P. instituye que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le*

ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. ..."

De otra parte, tenemos **que en la Sentencia STC11191-2020** se unificó la jurisprudencia sobre el desistimiento tácito, señalando lo siguiente;

"... Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediarla «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia..."

Analizada la normatividad en comento, así como la jurisprudencia en cita y una vez revisado el diligenciamiento adelantado en el plenario, se observa que el mandamiento de pago se profirió el 18 de junio de 2021 y se dispuso la notificación del demandado, sin que la parte actora haya actuado con diligencia en la integración del contradictorio.

Nótese que se profirió el auto de requerimiento para desistimiento tácito, el día 10 de diciembre del 2021 y dentro del término de los treinta (30) días, el demandante no cumplió la carga procesal impuesta de notificación al demandado LUIS ANGEL PABON ARRIETA, y tampoco allegó constancia del envío al demandado del CITATORIO conforme las exigencias del art 291 del CGP atribuida a este en la demanda, empresa ZFK C.C, autopista central del norte, kilómetro 36, diagonal al peaje El Roble en la vereda Boitivá del municipio de Sesquilé; con certificación de la empresa postal respectiva, que indicará que se devolvió la comunicación con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar.

En ese orden de ideas no es factible como lo pretende el demandante creer que, con la solicitud de emplazamiento elevada en el término de requerimiento por desistimiento tácito, se dio por cumplida la carga de notificación impuesta, toda vez que, de acuerdo con los deberes y responsabilidades de las partes inmersos en el artículo 78 del C.G.P, el demandante desentendió el deber de gestionar y realizar las diligencias necesarias para la notificación de la pasiva en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

Cabe destacar que en el presente proceso ejecutivo no hay medidas cautelares previas por materializar y la providencia que dispuso el requerimiento para el desistimiento tácito, cobró firmeza sin recurso alguno.

Todo lo anterior encuentra mayor sustento si se tiene presente la hermenéutica que sobre el particular ha ofrecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia referida: "Como en el numeral 1° [aludiendo al contenido

del artículo 317 del CGPJ lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la fue requerido, solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. Y agregó a manera de ejemplo: "De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la actuación que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término".

En consecuencia, están cumplidos los requisitos de la norma en cita, luego es procedente declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido mediante apoderado judicial por ÁLVARO ROA, en contra del señor LUIS ÁNGEL PABÓN ARRIETA, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Esta decisión se notifica por estado, numeral 1º art. 317 C.G.P.

CUARTO: No se ordena desglose de documentos, como quiera que la demanda fue remitida a través de correo electrónico.

QUINTO: EN FIRME, ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ**

Firmado Por:

**Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sesquile - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1042d246a58f846a1f6d16fbd7e3d7f54af20d1c1d9cb1f0bb10808d9f91d72

Documento generado en 08/03/2022 04:55:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**